

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor Carmen Julio Ortiz Sanguino, contra Industrial Agraria La Palma Limitada Indupalma Ltda. en Liquidación., previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió el accionante que el día 01 de diciembre de 2010, se le reconoció el derecho a pensión de jubilación compartida, como consta en oficio firmado por el Doctor Rubén Darío Lizarralde Montoya gerente de la época, añade que para el año 2019 dejó de percibir la mesada 14 la cual se pagaba en los meses de junio de cada año.

Indicó que la pensión de jubilación compartida se causa a partir del 01 de diciembre de 2010, fecha en la cual al cumplir 55 años de edad y recibiendo su primera mesada el 30 de diciembre de 2010, debido a que Industrial Agraria la Palma Limitada tenía una convención colectiva de trabajo vigente con SINTRAPROACEITES seccional San Alberto, asociación sindical que agrupa a los trabajadores directos de la mencionada empresa, donde al personal masculino con 55 años y femenino con 50 años.

Informa que el 08 de enero de 1991, el Instituto de Seguros Sociales I.S.S asumió el riesgo en pensión de Industrial Agraria la Palma, INDUPALMA LIMITADA, para aquellos que contaran entre los 10 y los 20 años de servicio continuo o discontinuo y contaran con la edad anteriormente mencionada se les reconoció pensión.

Añade que en el mes de enero de 2019, COLPENSIONES según resolución sub 369, le reconoció al accionante el pago de pensión de vejez compartida existiendo un mayor aporte a cargo de Indupalma LTDA el cual al cuantificar los dos valores no excedió los tres salarios mínimos, añade que desde el inicio de la mesada compartida entre Indupalma LTDA y COLPENSIONES se le ha dejado de cancelar lo correspondiente a la mesada 14, pago al cual expresó el accionante que tiene aún derecho.

Finalmente, el 31 de agosto de 2020, el accionante radicó vía correo electrónico derecho de petición donde solicitó el pago de la mesada 14 a la vigencia 2019 y 2020, recibiendo respuesta negativa por parte de la entidad accionada.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, requirió el beneficiario del amparo, se ordene a la accionada el pago de la mesada 14, la cual se dejó de cancelar desde el mes de junio de 2019.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela, y se vinculó al Ministerio del Trabajo y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ordenando notificarles en legal forma para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de la entidad accionada.

La entidad accionada a través de su apoderado judicial doctor Antonio Hernán Lora Hernández, dio respuesta al presente trámite manifestando que el accionante en el momento devenga pensión de vejez por parte de Colpensiones y mayor valor a cargo de Indupalma, razón por la que no existe afectación a su mínimo vital.

Añadió que Indupalma cumplió con su obligación pensional hasta que fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, todo de conformidad a las normas que gobiernan la materia, indicando que la solicitud de amparo es netamente económica, circunstancia que escapa al ámbito de competencia y conocimiento del Juez de Tutela,

pretensión que, si a ello hubiere lugar, debe ser requerida ante la jurisdicción ordinaria en lo laboral.

Por lo anterior, manifestó que la acción constitucional no es procedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial que el accionante desea obviar, quebrantando el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en consecuencia, la situación planteada por el accionante carece de sustento fáctico y jurídico para proponerla a través de este medio por lo que solicitó negar la presente acción constitucional al no observarse vulneración alguna de derechos fundamentales.

El Ministerio del Trabajo mediante su escrito de contestación y luego de referirse a los hechos y pretensiones enunciadas por el accionante, señaló que esa entidad carece de competencia legal para ordenar el reconocimiento de la mesada 14 al señor Carmen Julio Ortiz Sanguino, indicando que la competencia para determinar el derecho pretendido es exclusivo de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN, por lo que solicitó desvincular al Ministerio de la presente acción constitucional.

Por último, Colpensiones en su escrito de contestación manifestó que el no pago a la mesada adicional, no afecta el mínimo vital del accionante y que la situación planteada en la presente acción constitucional, debe ser discutida en otro escenario, ya que existe un remedio judicial idóneo y eficaz como lo es el proceso ordinario para discutir la existencia del derecho.

Añadió, que de acuerdo a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, y en concordancia con el concepto jurídico 2018_4755380 del 26 de abril de 2018 expedido por COLPENSIONES, el señor Carmen Julio Ortiz Sanguino tiene derecho solo al reconocimiento de trece (13) mesadas pensionales al año, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos para hacerse acreedor de la mesada 14, por lo cual solicitó se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Carta Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, dicho instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias que han sido previstas para la composición de los litigios, puesto que a éstos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

En el caso objeto de estudio, el accionante interpone la presente acción constitucional en protección a los derechos fundamentales atrás relacionados, solicitando a este despacho se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de su mesada pensional No. 14, comoquiera que se le venía pagando hasta el año 2019, y no comprende el porqué de su no pago en la actualidad comoquiera que considera que tiene derecho al pago de la misma.

En esa perspectiva, es bueno precisar que la acción de tutela no se erige en el medio establecido para reclamar el reconocimiento de prestaciones económicas, dado su carácter subsidiario y excepcional; sin embargo, cuando el desconocimiento de un derecho de esta índole pueda conllevar a que se quebranten derechos fundamentales del accionante, dicho medio de protección se viabiliza para remediar de la forma más pronta posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando en forma injustificada se le priva de los recursos a que por ley tiene derecho con el fin de vivir dignamente.

Así pues, con estas posiciones fácticas y jurídicas inicialmente se debe establecer si la protección que se reclama a través de esta vía constitucional es procedente, toda vez que no basta con señalar que se ha vulnerado un derecho fundamental, sino que es necesario, además, que se demuestre que el mismo ha sido violado o está siendo amenazado por la acción u omisión de la accionada.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-423 del 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, señaló: "Para solucionar una controversia, lo primero que debe hacer el juez es determinar con claridad cuál es el asunto en conflicto, es decir, cuáles son los hechos que le dieron origen. De allí que, por regla general, a cada parte le corresponda probar los hechos que aducen como fundamento de sus pretensiones".

De acuerdo con lo anterior, debe advertirse que las pruebas allegadas al presente trámite no dan la certeza o convicción a la juzgadora, de que se está frente a la transgresión latente de un derecho fundamental, puesto que se observa que el accionante cuenta con un procedimiento

dispuesto por la Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes para que la entidad competente resuelva su solicitud pensional, o para que acuda al mecanismo legalmente establecido para dilucidar los conflictos que se desprenden directamente de los derechos pensionales, ante la justicia ordinaria laboral.

En ese orden de ideas, debe decirse que la presente acción constitucional se torna improcedente, no solo por no evidenciarse la vulneración de derechos fundamentales que se alega, sino porque pretende el accionante, que por vía constitucional se ordene el pago de prestaciones de carácter económico a las cuales aduce tener derecho, obviando el trámite legal correspondiente al que debe acudir, circunstancia tal que se erige en móvil determinante para concluir que las pretensiones esbozadas por Carmen Julio Ortiz Sanguino, están llamadas al naufragio, comoquiera que no es este el escenario judicial idóneo para solicitar el reconocimiento pensional.

Así las cosas, téngase presente que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, resulta improcedente acudir a la acción de tutela cuando el interesado cuenta con la posibilidad de acudir a otros mecanismos de defensa judicial, pues así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera: *“Conforme a los parámetros previstos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es improcedente en aquellos casos en que los afectados dispongan de otro medio de defensa judicial, excepto cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Por ello, se ha estimado que no es viable su ejercicio cuando pretermitan las acciones judiciales ordinarias o especiales que las leyes han consagrado como los mecanismos más idóneos para que las personas puedan lograr el reconocimiento de sus derechos cuando consideren que los mismos han sido vulnerados, pues es de su naturaleza el carácter subsidiario o supletorio.” (Radicación 1093 del 7 de septiembre de 1994).

La misma Corporación, en Sentencia del 4 de febrero de 2003, radicación No. 017-2003-00003, asentó: “... no puede utilizarse la tutela como una alternativa judicial para reemplazar los procedimientos ordinarios, también previstos para administrar justicia y reconocer los derechos consagrados en la Carta Política.”.

Ergo al concederse el amparo de los derechos invocados por el accionante, se faltaría así a una de las finalidades esenciales de la acción de tutela, como es la pronta protección de los derechos fundamentales, máxime cuando no se evidencia soslayamiento alguno

de los mismos, y no se logró acreditar la existencia de un perjuicio con el carácter de irremediable que justifique conceder el amparo como mecanismo transitorio.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

En consecuencia, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

Por consiguiente, esta demás emitir pronunciamiento alguno en pro y defensa de los derechos constitucionales invocados por el accionante como infringidos o vulnerados, toda vez que no tendría ningún efecto el fallo, al no evidenciarse tal vulneración, aunado a que el mismo cuenta con un medio ordinario de defensa judicial idóneo y eficaz para presentar las reclamaciones esbozadas en la presente acción de tutela, y adicionalmente no acreditó la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, cuando la carga probatoria se encontraba en cabeza de éste, por lo que será del caso declarar la improcedencia del presente trámite constitucional.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor Carmen Julio Ortiz Sanguino, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad a

lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LIZETH GIL MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN ALBERTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57ef56e8af9cb3356127d324a9b7b7dff91bd1bee8ae7fdf0609784930
9554b3**

Documento generado en 25/09/2020 08:41:33 p.m.